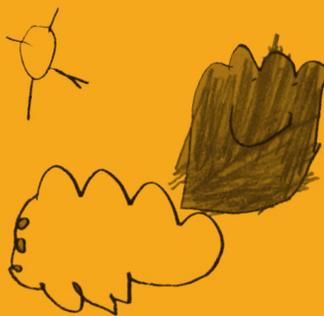


# El derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados

DRA. SILVINA ILEANA GARCÍA | Jueza de 1<sup>er</sup>a Instancia del Tribunal Colegiado de Familia N° 3, Rosario (SF).

«Las personas mayores nunca son capaces de comprender las cosas por sí mismas, y es muy aburrido para los niños tener que darles una y otra vez explicaciones».

«EL PRINCIPITO», ANTOINE DE SAINT-EXUPÉRY





## 1. El nuevo Código Civil y el bloque de constitucionalidad. Superando tensiones

En estos tiempos de cambio, de reformas profundas en la sociedad y en la concepción jurídica de múltiples conceptos, surge la necesidad de interpretar debidamente que importa o que significa el Derecho del niño, de la niña y del adolescente a ser oídos –o mejor a ser escuchados–.

El nuevo Código Civil, próximo a entrar en vigencia en agosto del presente año, al tiempo que pone en acto la constitucionalización del derecho privado, revierte la histórica tensión entre el derecho público y el derecho privado, la

cual se reflejaba en diversos ámbitos del derecho como en el caso del Derecho de Familia o el Derecho de Infancia. Como expresa el texto y su fundamentación, la consideración y respeto por la Constitución, los tratados de derechos humanos incorporados y a incorporarse y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad se registra por primera vez en una norma de fondo de tal trascendencia. Así se ha dado respuesta al reclamo de una gran parte de la doctrina jurídica argentina, que ha pretendido establecer una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado.

Aplica lo expuesto a la protección de la



persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, los de las personas con capacidades diferentes, los de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y especialmente en lo que atañe a la protección de los derechos del niño, la niña y el adolescente, con una mirada diferente frente a la capacidad de aquellos modelada por las modernas ideas de la capacidad o autonomía progresiva.

A la luz de estos avances que acercan posiciones entre la doctrina y la norma, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Nuevo Código Civil y Comercial comparten el principio rector del interés superior del niño. Ahora ya no habrá de entenderse o definirse al niño por sus incapacidades, por los «no», la concepción de la capacidad progresiva se hace norma, así como el derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta en aquellos asuntos que le conciernan, esto es principio de participación, otro principio rector de la mencionada Convención.

La CDN consagra en su art. 12 como uno de sus principios rectores, el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo y consecuentemente con ello a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, teniéndose en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez. Expresa textualmente que: «1- Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2-Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.» (Convención sobre los Derechos del Niño).

El derecho de participación, como principio rector, es más que simplemente

el derecho a escuchar al niño; importa desde su consideración como sujeto de derecho, una sumatoria de otros derechos: al de ser escuchado dispuesto en el art. 12, se agrega el derecho a informarse y a la libertad de expresión y pensamiento contenida en los arts. 13 y 14 de la Convención sobre los derechos del niño. El artículo 13 expresa que «el niño tendrá derecho a la libertad de expresión, ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño...», el artículo 14 sostiene «1-Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión...»

Lo dicho en cuanto a esta prerrogativa, siempre habrá de estar revestido de la atención al interés superior de niños, niñas y adolescentes que en el artículo 3, no se define pero se interpreta a la luz de la Convención como una norma paraguas que habrá de respetarse en todas las medidas concernientes a

los niños.<sup>1</sup> Resulta éste un parámetro objetivo, el marco aplicable a la resolución de los problemas o conflictos que involucran a los niños a fin de decidir oportunamente lo que resulte más beneficioso para ellos.<sup>2</sup>

Este derecho denominado como derecho a opinar y ser oído se reitera en las leyes de protección nacional y provincial, haciendo especial referencia a que para participar y expresar su opinión libremente en aquellos asuntos que les conciernan los niños, niñas y adolescentes deberán recibir la información necesaria para formar su opinión. Formado su juicio propio, sus opiniones habrán de ser tenidas en cuenta conforme su madurez y desarrollo.

Esta concepción no puede considerarse simplemente un estándar procesal o administrativo. Si bien el derecho a ser oído – entendido como ser escuchado– resulta una garantía del procedimiento y resulta una obligación para la autoridad competente, el juez o funcionario interviniente, que podría acarrear incluso la nulidad del proce-

so, no deja de ser una obligación también para los padres, responsables de crianza y educación de los niños, niñas y adolescentes.

Esta interpretación amplia se desprende de la Observ. Gral. 12 del año 2009, «*El derecho del niño a ser escuchado*» formulada por el Comité de los Derechos del Niño de la ONU.<sup>3</sup> Este Comité ha interpretado siempre la participación de modo amplio, estableciendo o comprometiendo a los Estados partes a establecer procedimientos no sólo para niños considerados de forma individual y grupos definidos de niños, sino también para grupos indígenas, con discapacidad o niños afectados directa o indirectamente por condiciones sociales, económicas o culturales de la vida en su sociedad.

La doctrina especializada en el Derecho de Infancia, también interpreta al art. 12 y desde allí puede observarse, si se hace de él una lectura restrictiva, que el derecho a expresar la opinión estaría condicionado a que el niño se encuentre en condiciones de formarse

un juicio propio (Mizrahi) o bien desde un análisis amplio de la CDN, como lo expresa Alessandro Baratta, en cuanto a que no hay edad para que el niño sea escuchado y ejerza su participación. Claro está que la lectura que quien suscribe hace del derecho en cuestión respeta una mirada o interpretación amplia del derecho de participación en coincidencia no sólo con el autor italiano sino con la moderna interpretación del derecho convencional así como se refleja en el derecho próximo a regirnos.

El derecho a ser escuchado se aplica a todos los ámbitos de la vida del niño, en la familia, la escuela, en el proceso judicial o en el procedimiento administrativo. La escucha importa que su opinión sea debidamente tomada en cuenta.

La Convención se funda en la idea de capacidad del sujeto de derecho niño; no impone límite de edad alguno para que el niño exprese su opinión, para el ejercicio de su derecho a ser escuchado, incluso se interpreta que puede

hacer ejercerlo aún cuando no pueda aún expresarse verbalmente.

La posibilidad de que la opinión del niño sea tenida en cuenta no está estrictamente ligada con su edad biológica, hay una suma de pautas a considerar tales como su nivel de información, su experiencia de vida, su cultura, su entorno, etc.

El Nuevo Código Civil y Comercial adopta una posición respetuosa de la idea de capacidad progresiva que incorpora al plexo constitucional convencional la Convención sobre los Derechos del Niño. En su texto se denomina menor de edad a la persona que no ha cumplido 18 años, tal como la CDN lo sostiene, pero especifica un concepto nuevo, el de adolescente para la persona menor de edad que ha cumplido la edad de 13 años. Esta terminología puede en principio parecer poco jurídica, porque no tiene ese origen, tiene especial relación con la idea de capacidad progresiva, permitiendo identificar a un sector de la sociedad con un creciente protagonismo y características particulares.<sup>4</sup>

El Código termina así con la tensión entre normas cuando adecua el derecho positivo a lo dispuesto por el bloque constitucional convencional, más precisamente a la Convención Internacional de los derechos del niño. Distingue la capacidad de derecho de la capacidad de ejercicio, con modificaciones importantes en esta última, incorporando las nociones «edad y grado de madurez» y elimina los viejos conceptos de menor adulto y de impúber.

## **2. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona**

El Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por ley 26994, regula expresamente la capacidad de ejercicio de la persona menor de edad con relación al cuidado de su propio cuerpo. Lo hace siguiendo pautas trabajadas en el ámbito de la bioética y en el derecho comparado de modo de aplicar y poner en práctica las nociones

de autonomía progresiva. Esta norma de fondo se diferencia profundamente de la capacidad civil tradicional, propia del Derecho Civil de Vélez.

La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales, expresa el artículo 26, no obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico.

En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada, continua exponiendo el nuevo código. Aunque el profundo debate acerca del carácter de parte y la asistencia letrada del niño se reconoce en la disposición, sin duda requiere de un tratamiento más específico que excede el presente trabajo, pero atento a que el texto insiste en el derecho a ser oído en el proceso, corresponde sí referir a que dicho derecho forma parte del Orden Público internacional argentino, ya no podrá sostenerse el simple derecho de conocer y escuchar al niño sino que

habrá que asumir la obligación judicial de hacerlo como garantía mínima de todo procedimiento. Queda claro que el niño es protagonista en los asuntos que le conciernan, se reconoce finalmente, que atento a que los procesos y procedimientos son susceptibles de generar efectos directos sobre su persona, derechos, garantías, intereses y vida futura, será sin duda alguna protagonista de esos asuntos.

El hecho de conocer al niño y escuchar su opinión implica reintegrarle su subjetividad en protección de su interés, significa reconocer y dar efectividad a sus derechos fundamentales. Escuchar al niño cuando corresponde hacerlo, es necesario, es una obligación que va más allá de que alguno de los adultos interesados lo solicite.

Se presume que el adolescente entre 13 y 16 años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.

Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad física o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico. A partir de los 16 años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

Queda evidenciado que el derecho de participación se hace realidad en el nuevo marco normativo, en tanto se repite su derecho a ser oído, a ser escuchado, a que su opinión sea tenida en cuenta según su grado de madurez y desarrollo, a que sea requerido su consentimiento.

Ya las leyes de protección dictadas en consecuencia del principio de efectividad de la Convención de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y nuestra Ley provincial 12.967 habían

dispuesto no restringir la participación del niño/a o adolescente, atento a que al referirse a la madurez y el desarrollo –artículo 24 inciso b) de la ley 26.061 y art 21 de la Ley 12.967- lo hacen a los efectos de graduar el alcance de su opinión, pero de ninguna manera es un requisito para su participación, la cual será diferente según su edad seguramente. Así también se alude en dichas normas al tratar el interés superior del niño, tanto al derecho del niño a ser oído como a su autonomía progresiva en cuanto dice en el artículo 4 como pautas a tener en cuenta «...b) *Su derecho a ser oído cualquiera sea la forma en que se manifieste y a que su opinión sea tenida en cuenta. c) El respeto al pleno desarrollo de sus derechos en su medio familiar, social y cultural. d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales...*»<sup>5</sup>

Es claro que este avance que se viene desarrollando desde la doctrina y la norma de raigambre convencional constitucional, hoy reflejado también en el Código de fondo, importará para los adultos, los padres, los profesiona-

les, la sociedad toda una adaptación. También para los propios niños, niñas y adolescentes ya que este avance reclamado exige también un ejercicio responsable por estos sujetos del derecho. La pauta de edad y grado de madurez, en el marco de la escucha del niño, permitirá asimismo a los jueces, auxiliares de justicia, médicos y todos aquellos que intervengan en la vida de los adolescentes, reconocer si su decisión proviene de su libre voluntad o si la misma está de algún modo influenciada.

La consideración del niño, niña y adolescente como sujeto de derecho desde el paradigma de la protección integral, con el pleno respeto del mismo como protagonista, respetando su derecho a ser oído, se hace realidad en suma, en el texto de numerosos artículos del nuevo código (ver arts. 24 al 26, 66, 404, 425, 595/598, 608, 613, 617, 639, 707 y otros).

La participación del niño, niña y adolescente en el proceso, importa hacer mención a la trascendencia de su escucha en materia de responsabilidad

parental, es así que en la enumeración de los principios sobre los cuales se asienta su régimen jurídico se indica en el art. 639 inc. c «...el derecho del niño a ser oído y a que su decisión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez». Entre los Deberes y Derechos de los Progenitores (Capítulo 3) se consagra el deber de «...c) respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos.»

Se consagra en el artículo 707, dentro del Título VIII sobre Relaciones de familia, su derecho a ser oídos en los procesos que lo afectan directamente, allí su opinión debe ser tomada en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y cuestión que se debata en el proceso. En el marco de la normativa relativa a la adopción, el art. 595 enumera entre los principios generales por los que se rige «...f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento

to a partir de los diez años.» El juez, en proceso adoptivo, debe oír al pretense adoptado y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez. Es más el artículo 617 en la enumeración de las reglas correspondientes al procedimiento insiste en el «... inc. d) el pretense adoptado mayor de diez años debe prestar consentimiento expreso».

Este nuevo esquema remarca aquellos derechos protegidos desde la Convención sobre los derechos del niño, en adelante. Niños, niñas y adolescentes, serán protagonistas, respetados en su condición de sujetos de derecho, escuchados y con participación según su edad y grado de madurez, siguiendo la pauta de su interés superior.

### **3. Consideraciones acerca de la instancia de escucha a los niños, niñas y adolescentes**

El Comité de la ONU sobre los derechos del niño expresa que para escuchar eficazmente a un niño se requiere que el entorno no resulte intimidatorio,

hostil, insensible o inadecuado para su edad y los procedimientos deben ser accesibles y apropiados para ellos.

Toda la normativa de raigambre constitucional incluso, las interpretaciones y observaciones de los organismos internacionales, los tratados de Derechos Humanos coinciden en la necesidad de capacitación del personal, de un especial diseño y acondicionamiento de las salas donde se escuche al niño, la propia capacitación de jueces y abogados para el uso de un discurso, léxico y hasta vestimenta apropiados.<sup>6</sup>

Los adultos que reciban la opinión, la palabra del niño o asimismo su silencio, deberán decodificar su expresión auditiva, visual y gestual. Aquellos adultos que reciban la opinión de los niños deberán informar lo necesario del proceso de que se trate, generar un espacio de confianza para que puedan expresarse e interpretar adecuadamente su palabra analizando que la misma sea libre.<sup>7</sup>

Habrà de comprenderse que el ser es-

cuchado es un derecho del niño, no su deber. Es por ello que debe también respetarse su negativa a expresarse, o más bien a emitir su opinión, siempre que esta sea una actitud informada, espontánea y no influenciada por terceros.

Puede en determinados casos ocurrir que el contacto del niño con el tribunal de forma abrupta resulte imprudente o le genere afectaciones, secuelas o traumas, es por ello que la escucha siempre debe respetar el interés superior del niño y considerar opciones como recurrir a la ayuda de equipos interdisciplinarios, a recursos especiales como imágenes, juegos o dibujos.

Será recomendable que la escucha se produzca una vez incorporadas las pruebas al proceso, con el fin de expresar sentimientos, pensamientos, opiniones y deseos acerca de su situación personal, familiar o social; evidenciar sus preocupaciones, sus expectativas, sus dudas y temores, sus fantasías y sus preferencias, proponiendo incluso posibles alternativas de una eventual solución del conflicto que lo involucra.

La nueva codificación responde a una consideración que hace a mi propia experiencia, muchas veces de la escucha del niño o con la escucha del niño encontramos las mejores soluciones.

La escucha del niño debe imponer el diálogo y no el monólogo de quien se sabe dueño de la verdad y del poder del discurso. Se trata de una escucha abierta, activa, flexible, cercana, de modo que permita desentrañar el sentir y el querer del niño y que lo involucre incluso en la posibilidad de solución de la conflictiva atendiendo a su edad y a su madurez.

Es útil apelar a la simpleza de un comentario deportivo, a gustos personales, o a personajes y hasta programas infantiles para crear un espacio de confianza.

La escucha no debe tener tiempos, limitaciones ni interferencias y debe en su caso requerir que el niño adquiera o haya adquirido suficiente y adecuada información para poder formar su criterio y emitir opinión. La escucha debe

quedar registrada, en tanto no afecte el interés superior del niño escuchado, ya sea en el propio expediente o por pieza separada y quien lo escuche habrá de involucrarlo en el acto proponiendo en su caso firmar el acta pertinente.<sup>8</sup>

#### 4. El niño frente a la decisión judicial

Deslindada, con los límites impuestos para este trabajo, la cuestión acerca del derecho de participación de niñas, niños y adolescentes, de su derecho a ser oído, lo que importa una garantía reflejada ahora en toda la normativa, cabe traducir en ejercicio efectivo ese derecho y esa garantía.

La Observación N° 12, antes referida, nos da una respuesta adecuada «...*Dado que el niño tiene derecho a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, el encargado de adoptar decisiones debe informar al niño del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones. La comunicación de los resultados al niño es*

*una garantía de que las opiniones del niño no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio. La información puede mover al niño a insistir, mostrarse de acuerdo o hacer otra propuesta o, en el caso de un procedimiento judicial o administrativo, presentar una apelación o una denuncia.»*

Lo dicho importa un cambio de la tradición judicial que creo imprescindible, el niño tiene derecho a una sentencia y a poder con relación a ella conocer su contenido y especialmente su significado. Es una consecuencia ineludible de su derecho de participación y como su escucha debe adaptarse a su madurez, a su condición de persona en crecimiento, lo mismo deberá hacer la sentencia, trasladarse en un lenguaje claro y entendible para ese sujeto al que va dirigida, tal como se ha adaptado el lenguaje de la ley en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Los niños, niñas y adolescentes aprenden sus derechos en la escuela, la mayoría de las veces no son protagonistas de una conflictiva judicial o adminis-

trativa, pero si se encuentran inmersos en un proceso es preciso que la comunicación de las consecuencias de la resolución judicial, sus implicancias y fundamentos sean transmitidos adecuadamente. Además corresponde que ese niño sujeto social y de derecho sepa de qué modo ha sido tenida en cuenta su opinión.

Entiendo que si exigimos la notificación de una sentencia para que la misma sea efectiva, si consideramos plazos desde esa notificación para recurrirla, cuando la misma va dirigida además de a un adulto a una niña/o o adolescente, por su especial condición deberíamos pensar y considerar en las necesarias reformas procesales que se produzcan, el medio necesario para la comunicación/notificación de la resolución judicial a esos niños.

La célebre autora francesa Françoise Dolto ha expresado lo importante que resulta que el propio juez transmita al niño su decisión y fundamente los motivos que lo llevaron a la misma. Pero expresa también que es conveniente que

quede claro para ese protagonista que el juez decide sobre la base de la ley, que no hace lo que quiere, que se encuentra limitado por la ley y la lógica de una situación dada. Adoptar esta posición sirve para romper el imaginario que los adultos trasladan al niño o que resulta de él mismo con respecto a la figura y características del juez. Esa transmisión por el sujeto idóneo al niño protagonista del proceso es una consecuencia ineludible del derecho a la información y de sus derechos fundamentales.

Refiere la Opinión Consultiva N° 17, «es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto... Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a deferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento. En definitiva si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías no son aplicables a todas las personas en el caso de los niños el ejercicio de aquellos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción

de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías.»

El corolario de este derecho del niño, la niña y el adolescente a ser oído, de éste derecho de participación consagrado en el derecho, habrá de ser la consideración de que la decisión judicial sea transmitida, comunicada a su destinatario. Será el modo adecuado a la luz de este camino nuevo que comenzamos a transitar, de respetar la subjetividad jurídica del niño, su protagonismo, sus garantías y por tanto su condición de ciudadano registrada en la Constitución Nacional desde la incorporación de la CDN. ■

*«Un niño siempre puede enseñar tres cosas a los adultos: a ponerse contentos sin motivo, a estar siempre ocupado con algo y a saber exigir con todas sus fuerzas aquello que desea».*

PAULO COELHO

## CITAS

<sup>1</sup> *Convención sobre los Derechos del Niño*. «Art. 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...»

<sup>2</sup> LLOVERAS, NORA. «*El interés superior del niño, niña y adolescente: Una vez más como núcleo central de una decisión jurisdiccional*» LL del 4/4/2011, p.10. GROSAN, CECILIA. Significado de la convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia. L.L. 1993-B-1095.

<sup>3</sup> Observación N°12 Comité de los Derechos del Niño. ONU. «*El Derecho del niño a ser escuchado*» El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño («la Convención») es una disposición sin precedentes en un tratado de derechos humanos; apunta a la condición jurídica y social del niño, que, por un lado, carece de la plena autonomía del adulto pero, por el otro, es sujeto de derechos. En el párrafo 1 se garantiza a todo niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el

derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. El párrafo 2 afirma, en particular, que debe otorgarse al niño el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte.

<sup>4</sup> *Código Civil y Comercial de la Nación*. Aprobado por Ley 26994 y promulgado según decreto 1795/2014. Libro Primero. Parte General. Título I. Persona Humana. Capítulo II. Capacidad. Sección 2°. Persona menor de edad. Artículo 25 Menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años. Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.

<sup>5</sup> Tanto la Ley 26061, como la Ley 12967 definen al Interés Superior del Niño y determinan pautas para su aplicación o determinación: ARTÍCULO 4°. INTERÉS SUPERIOR. Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos y los que en el futuro pudieren reconocerse. La determinación del

interés superior debe respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho.
- b) Su derecho a ser oído cualquiera sea la forma en que se manifieste y a que su opinión sea tenida en cuenta.
- c) El respeto al pleno desarrollo de sus derechos en su medio familiar, social y cultural.
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y las exigencias del bien común.
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar asimilable a su residencia habitual donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecen los primeros.»

<sup>6</sup> Es pertinente también lo dispuesto en las Reglas de Brasilia, en tanto el niño es un sujeto vulnerable.

<sup>7</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA, HERRERA, MARISA Y LLOVERAS, NORA. *Tratado de Derecho de Familia*. Según el Código Civil y

Comercial de 2014. Tomo II y III. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe. Diciembre 2014.

<sup>8</sup>He tenido el gusto en varios casos trabajados en el Juzgado a mi cargo de que los niños se involucraran con las cuestiones que los trajeron ante mí y no solamente solicitaran que sus dichos quedaran registrados en un acta sino que insistieron en corregir su texto, leerla y firmarla, requiriendo que les hiciera saber a sus padres lo que habían narrado. En otras oportunidades el tenor de lo expresado implicaba la inconveniencia de registrar por escrito y en el propio expediente los dichos, por lo que su síntesis quedó en acta reservada, independientemente de su marca imborrable en el alma de quien suscribe.

#### BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA

1. FERRER, FRANCISCO, MEDINA, GRACIELA Y MENDEZ COSTA, MARÍA JOSEFA. *Código Civil Comentado*. Derecho de Familia, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004.
2. GIL DOMINGUEZ, ANDRES; FAMA, VICTORIA Y HERRERA, MARISA. *Derecho Constitucional de Familia*. Ediar, Buenos Aires, 2006.
3. HERRERA, MARISA. *La voz del niño en su proceso de adopción*. J.A. 2007-IV-33. JAUREGUI, RODOLFO. La opinión de los niños, un proceso crónico: una respuesta restauradora que empondera a los sujetos víctimas del abandono parental y de negligencias estatales. *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*. 2011-V-101.
4. KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA, HERRERA, MARISA Y LLOVERAS, NORA. *Tratado de Derecho de Familia*. Según el Código civil y Comercial de 2014.
5. PETTIGIANI, EDUARDO. ¿Por qué escuchar al niño o adolescente y cómo escucharlo?, *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*. Nº 62, pág. 8, Abeledo Perrot, B.A., 2013.
6. SCHERMAN, IDA. La autonomía progresiva, las 100 Reglas de Brasilia y el asesor del incapaz. Desde la mirada de la libertad a la igualdad. *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*. Nº 52. Abeledo Perrot, B.A. 2011.